

## Resolución de Gerencia Municipal N° 071-2020-MDCH/GM

Chilca, 15 de julio de 2020

### VISTO:

El Expediente N° 452942020, de fecha 14 de febrero de 2020, Informe legal N° 140-2020-MDCH/GAL., de fecha 15 de julio de 2020;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 003-2020-MDCH/GDU, de fecha 16 de enero de 2020, se Resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud incoada por la administrada Carmen Campos Vilcahuaman.

Que, Mediante Expediente N° 452942020, de fecha 14 de febrero de 2020, la administrada Carmen Luz Campos Vilcahuaman, formula nulidad contra la Resolución Gerencial N° 003-2020-MDCH/GDU, de fecha 16 de enero de 2020, señalando la causal de contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, mediante Informe Legal N° 140-2020-MDCH/GAL, de fecha 15 de julio de 2020, la Gerencia de Asesoría Legal señala:

*Que, debemos entender que el recurso administrativo, es un acto del particular en el cual se formula un pedido de modificación o sustitución de un acto administrativo a la entidad que lo emitió; es decir que los recursos administrativos, son mecanismos de revisión de los actos administrativos a pedido de parte, destinado a reformar un acto administrativo, generando la nueva revisión del mismo por parte de la propia Administración Pública.*

*Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, el Artículo 217° numeral 217.1 del mismo cuerpo legal, señala que: frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° numeral 218.1 que establece que los recursos administrativos son: El Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y el Recurso de Revisión.*

*Con respecto, a la solicitud de nulidad contra la Resolución Gerencial N° 003-2020-MDCH/GDU, de fecha 16 de enero de 2020, deviene en improcedente por no haberse formulado a través de los recursos administrativos que la ley señala, por otro lado revisando los actuados se advierte que la administrada en su pretensión*



primigenia, pretendía que se anule la Resolución de Multa N° 0118-2016-GDU/MDCH, Multa Administrativa generado en año 2016, que dicho documento no ha sido impugnado dentro del plazo legal, que, al haber vencido el plazo para la interposición del recurso impugnatorio los actos administrativos devinieron en firmes y por lo tanto se disipa la posibilidad de presentar medio impugnatorio. En efecto, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince días hábiles señalado en la norma legal vigente. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción, esto de conformidad con el Artículo 222° del T.U.O de la Ley N° 27444, que expresa una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado solo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable mientras que, en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia intrínseca y potencial, que se puede subsanar por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la administración. Teniendo esto en consideración debemos señalar que la nulidad es una típica facultad exorbitante de la Administración Pública, que implica que esta última puede declarar la nulidad de sus propios actos siempre que los mismos incurran en las causales de nulidad señaladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; Por lo que su solicitud de nulidad deviene en improcedente.

Que, en virtud de los hechos facticos detallados, además de los preceptos Constitucionales, Legales y Administrativos expuestos y asumiendo funciones como Gerente Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 076-2020-MDCH/A.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la nulidad formulada por la administrada Carmen Luz Campos Vilcahuaman, contra la Resolución Gerencial N° 003-2020-MDCH/GDU, de fecha 16 de enero de 2020, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada, Gerencia de Desarrollo Urbano, y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento del presente acto resolutivo.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-**



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel  
GERENTE MUNICIPAL